



León, 26 de junio de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(ÁVILA)**

Asunto: Pastos comunales/ Reparto/ Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180595**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en el reparto que esa administración efectúa de sus pastos comunales.

Según manifestaciones del autor de la queja, algunos particulares están ocupando pastos adjudicados a otros ganaderos, sin respetar los acuerdos alcanzados por la Comisión gestora de los aprovechamientos y sin que se facilite por su parte ninguna solución a la problemática planteada, ni tampoco se ofrezca una respuesta expresa a los escritos presentados (escrito XXX), razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría. Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por parte del Ayuntamiento en el cual se hacía constar:

“Por acuerdo de Pleno de fecha 18 de febrero de 2002, se creó una Comisión de Gestora de Pastos como órgano sustitutorio de la no creada Junta Agropecuaria Local.

Esta Comisión de Pastos está compuesta según acta de pleno de 16 de febrero de 2004, por un presidente, que será el Alcalde de la Corporación, dos vocales representantes de los terratenientes, dos vocales representantes de los ganaderos y un secretario, que será el de la Corporación. Fruto de lo anterior la Agencia Tributaria concede una tarjeta acreditativa del número identificación fiscal (XXX).

Dicha Comisión gestiona aquellos pastos tanto de particulares como propiedad municipal calificados como patrimoniales, y que no hayan sido vallados o expresamente declarados por sus propietarios como fuera de la gestión. Así procede al



cobro de los derechos por aquellos que disfrutan los pastos, ganaderos, y paga a los propietarios, todo ello en términos de porcentajes tanto de disfrute como de propiedad.

INFORMACIÓN:

1. No es posible constatar la veracidad de que se están ocupando pastos adjudicados a otros ganaderos sin respetar los acuerdos alcanzados por la Comisión Gestora ni que se facilite por su parte ninguna solución a la problemática planteada, ya que los propietarios, en este caso son particulares ya que no se ha producido ninguna baja en las parcelas de titularidad municipal, tiene el derecho de disponer libremente de sus terrenos, por lo que si solicitan que la Comisión no gestione sus pastos, ésta sólo puede comunicarles que procedan a su vallado y la baja en el cobro de los pastos. Además y dada la evolución de las bajas de propietarios particulares se planteó un nuevo reparto, sin que se llegara a un acuerdo.

2. Esta entidad local no cuenta con ningún pasto calificado como comunal, se trata de propiedades particulares y bienes propiedad del Ayuntamiento calificados como patrimoniales.

3. Tradicionalmente el reparto de los pastos se llevaba a cabo en función del número de animales propiedad de cada ganadero. Posteriormente y debido a que el número de ganaderos era menor y a un acuerdo entre éstos se dividió el terreno en cinco cuarteles con el fin de que cada ganadero pastara en uno y lo vallara para evitar la salida del ganado.

4. Si como presume esta Alcaldía, la queja presentada es de parte de D. (...), ya que es el que solicitó información a este Ayuntamiento con fecha 2 de abril de 2018, en su escrito no se hace relación al mismo ni mención a cualquier otro, le informo que con fecha 10 de abril de 2018 se procedió a su contestación, negándose éste a recoger sendos escritos tal y como consta en el Acta de la sesión celebrada. Se adjunta al presente:

1. Copia de las actas de pleno donde se creó la Comisión gestora y se nombraron los cargos.

2. Copia del acuerdo llegado por los ganaderos respecto a la división del aprovechamiento en cinco cuarteles.

3. Copia de los escritos y contestaciones de D. (...)"



Ya que en la respuesta evacuada la entidad local nos indica que no son pastos comunales y que su gestión corre a cargo la llamada Comisión gestora de pastos, órgano al parecer sustitutorio de la Junta Agropecuaria Local, solicitamos información a la Consejería de Agricultura y Ganadería para que nos indicara si le constaba la existencia de esta comisión gestora en la localidad de XXX (Ávila) y si consideraba que las medidas adoptadas en relación con el reparto de estos aprovechamientos se ajustaban, o no, a la legislación vigente (arts. 97 y siguientes Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León).

En el informe elaborado por la Administración Autonómica ante nuestra solicitud de información se hacía constar:

“Primero - De conformidad con lo dispuesto en la tetra d) del artículo 99 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, tendrán la consideración de terrenos excluidos del aprovechamiento de pastos: “d) Los terrenos comunales y aquellos otros terrenos en que por ley o por costumbre, su administración y gestión corresponde a las entidades locales u otros entes,”

Por todo ello, si los terrenos cuyo reparto por el Ayuntamiento de XXX (Ávila) es objeto de la queja tienen la consideración de pastos comunales, éstos se encuentran excluidos del régimen de ordenación común de pastos.

*Segundo,- **No consta en el Registro General de Juntas Agrarias Locales** de la Comunidad de Castilla y León la constitución de Junta Agraria Local que en el ámbito territorial del municipio de XXX (Ávila), gestione los pastos, hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común.*

*Tercero - **No consta** en el Registro General de Juntas Agrarias Locales de la Comunidad de Castilla y León que se haya dictado resolución de reconocimiento del Ayuntamiento de XXX (Ávila) como órgano sustitutorio de la Junta Agraria Local de dicho municipio al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1/2014 de 19 de marzo, y en los artículos 20 y 21 del Decreto 25/2018, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local.*

Cuarto - No consta en el Registro de Juntas Agrarias Locales de Castilla y León la aprobación de una ordenanza de pastos que rija el aprovechamiento de los pastos,



hierbas y rastrojeras sometidos a ordenación común en el término municipal de XXX (Ávila)”.

Puesto que el Ayuntamiento de XXX niega que se trate de pastos comunales, y la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León, desconoce la existencia de pastos sometidos a ordenación común (e incluso la existencia de Junta agropecuaria local) en esta localidad, solicitamos del reclamante (al que trasladamos mediante transcripción los informes recibidos) que nos aportara todos los datos con los que contara en relación con **la calificación jurídica** de los terrenos pastables de titularidad municipal a los que se refiere este expediente y también respecto de la gestión de los referidos pastos y el papel que juega el Ayuntamiento en la misma, visto que no consta la existencia de ninguna ordenanza de pastos que discipline estos aprovechamientos tal y como exigen los artículos 98 y siguientes de la Ley Agraria de Castilla y León (Ley 1/2014 de 19 de Marzo).

A nuestro escrito dio respuesta el reclamante aportando todas las comunicaciones que el Ayuntamiento de XXX ha realizado en relación con estos pastos a los que la administración local se refiere expresamente como **pastos comunales**.

Así las cosas lo primero que debemos destacar es que **no se ha concretado suficientemente** la naturaleza jurídica de las fincas municipales que son objeto de cesión (junto con las de particulares) para el aprovechamiento de pastos por parte de los ganaderos de la localidad, ya que si bien en el informe municipal que se remite a esta Institución se indica que son patrimoniales, en las comunicaciones que el mismo Ayuntamiento realiza a los ganaderos para la liquidación de las cantidades que deben abonar por estos aprovechamientos señala continuamente que **son pastos comunales**.

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, tanto en respuesta a reclamaciones individuales como de modo más general, en el estudio realizado por esta Defensoría sobre los bienes y aprovechamientos comunales en Castilla y León (que puede ser consultado en nuestra página web www.procuradordelcomun.org si resulta de su interés) es **preciso distinguir entre el aprovechamiento que se realiza de los bienes comunales**, por un lado, **del efectuado respecto de los bienes patrimoniales (o de propios)** dado que las diferencias en el tratamiento de cada una de estas clases de bienes de las entidades locales **son muy significativas**.



Como señala la STS de 24 de enero de 1984: “*Los bienes comunales en cuanto a su aprovechamiento, son regulados por normas típicamente administrativas, en cambio los bienes de propios aparecen sujetos a disposiciones de derecho privado y por tanto respecto de esta clase de bienes la Administración municipal actúa como si fuera una persona jurídico privada, correspondiendo a los Tribunales ordinarios civiles las cuestiones que pudieran surgir entre la Entidad Local propietaria y las particularidades de su aprovechamiento, sin que la administración pueda utilizar el conjunto de facultades exorbitantes que el Derecho público le concede cuando actúa como administración pública, revestida de imperium*”.

Como conoce perfectamente, los bienes patrimoniales o de propios pertenecen privativamente a los entes locales, sin embargo en los comunales existe una especie de “titularidad compartida” entre el ente local y la comunidad de vecinos. Los bienes comunales tienen como destinatarios o usuarios los vecinos, sin embargo **los patrimoniales pueden ser usados por terceros a cambio de una renta**. Normalmente la utilización de los bienes comunales es gratuita, aunque se puede fijar un canon reducido por su uso, y sin embargo la principal nota característica del aprovechamiento de los bienes patrimoniales es la rentabilidad económica.

Es cierto que tanto los bienes comunales como los patrimoniales son administrados por la entidad local, sin embargo, respecto de los bienes de propios la administración actúa con libertad absoluta al invertir sus rendimientos en atenciones del presupuesto municipal, en cambio en relación con los comunales, **tiene obligación** de entregarlos al aprovechamiento exclusivo del común de los vecinos, lo que se traduce en que **si existe algún rendimiento, deben destinarse al mantenimiento y conservación de los propios bienes**.

Además, los bienes comunales **son indisponibles**, no pueden ser objeto de enajenación, y **son igualmente distintos los medios de defensa que la administración local puede utilizar para recuperar los bienes patrimoniales y los comunales por la imprescriptibilidad de los últimos**. En este caso, nada concluyente ni definitivo se extrae de la información remitida, y resulta posible que todas o solo alguna de las fincas cuestionadas puedan ser comunales o patrimoniales y por ello le vamos a recordar cual es el peculiar régimen de aprovechamiento y distribución de ambas clases de bienes,



régimen que esa administración deberá aplicar en cada caso para evitar que se planteen reclamaciones de daños y perjuicios o posibles nulidades.

El régimen de aprovechamiento y disposición de **los bienes patrimoniales de las entidades locales** se encuentra regulado en su normativa específica, en concreto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, en adelante LPAP) y las normas que lo complementan, en concreto en su Reglamento (RD 1373/2009, de 28 de agosto, en adelante RGLPAP) y en el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL) y subsidiariamente, para lo no previsto en las anteriores, por las normas de contratación pública, si las normas patrimoniales se remiten a ellas.

El artículo 107.1º de la LPAP, precepto de naturaleza básica¹, prescribe el **concurso como forma general de adjudicación de cualquier contrato para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales** (salvo en los casos excepcionales en que se admite la adjudicación directa). El artículo 92 RBEL señala que: *"El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto"*

El principio de libertad de pactos abre la posibilidad a la administración para que explote sus bienes patrimoniales a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico, si bien siempre **bajo los límites que constituyen el interés público, la legalidad y la exigencia de la buena administración**. Por ello y sin perjuicio de las normas de Derecho privado que deban aplicarse en cada caso, el artículo 92 del RBEL establece una serie de especialidades de orden administrativo, que se refieren a diversos aspectos:

¹ Según dispone la Disposición final segunda de la LPAP algunos artículos son de aplicación general, al ser dictados al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.6ª, 149.1.8ª, 149.1.17ª y 149.1.18ª de la Constitución, y otros tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Respecto de la normativa de la LPAP que no tiene carácter básico ni general, será de aplicación como norma supletoria y siempre en defecto de regulación autonómica. La jurisprudencia constitucional ha perfilado el contenido de la supletoriedad como una cláusula de cierre que asegura la plenitud del ordenamiento (STC 118/96).



1. En el **aspecto formal**, la exigencia de que el arrendamiento, o cualquier otra forma de cesión de uso se efectúe conforme a la **normativa de contratación local**. El RBEL alude a la subasta (**concurso tras la LPAP**) **siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.**
2. Respecto del **contenido** de la relación contractual la misma vendrá limitada en sus aspectos jurídico-privados en **cuanto al precio a satisfacer**, ya que el artículo 92.2 RBEL señala que **el usuario deberá satisfacer un canon no inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes.**

Pues bien, en este caso, no se ha celebrado concurso, ni subasta, y en la última de las actas de la *Comisión Mixta de pastos* que nos ha remitido nada se indica respecto del procedimiento empleado para la selección de los beneficiarios del aprovechamiento, aunque al parecer solo se entregan pastos a los ganaderos del pueblo. Conviene precisar que, respecto de los bienes patrimoniales, **su aprovechamiento no se puede restringir a los vecinos, y esa entidad local es libre para arrendar los mismos tanto a los vecinos como a los forasteros en virtud del principio de libre autonomía de la voluntad.**

No obstante existen sentencias que consideran que incluir en el Pliego de Condiciones el requisito de ser vecino y profesional de la agricultura y/o ganadería no vulneraría el principio de igualdad (Cfr. STSJ Castilla-La Mancha 17 de junio de 2002). En cuanto al precio o canon que debe abonar el adjudicatario o la persona que explote los bienes patrimoniales de la entidad local, este **no puede ser inferior al 6% del valor en venta de dicho inmueble** y que constará en las fichas del inventario local sin perjuicio de que debe efectuar en ellas la oportuna actualización (si resulta necesario) y calcular de esta manera el precio a abonar.

En este sentido por ejemplo la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2009, declarara **la nulidad de pleno derecho** del acuerdo que establecía las bases o condiciones para optar al aprovechamiento de bienes patrimoniales de una Junta vecinal de la provincia de Palencia, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, dado que la Junta vecinal realizaba el reparto de sus



patrimoniales como si se trataran de bienes comunales, sorteando los lotes entre los vecinos y fijando un **canon mínimo** (supuesto que puede ser similar al planteado en este caso).

La consecuencia de todo ello es que si todas o alguna de las parcelas rústicas referidas en este caso y respecto de las que se efectúan aprovechamientos de pastos, son bienes patrimoniales o de propios tal y como se afirma expresamente por esa entidad local, no habría seguido esa administración el procedimiento legalmente establecido para proceder a su adjudicación, y las cesiones así efectuadas serían nulas de pleno derecho.

Debemos ahora examinar cual es la situación de estas cesiones si las fincas rústicas municipales no son bienes patrimoniales sino **comunales**.

Como ya hemos indicado los bienes comunales se caracterizan porque su aprovechamiento corresponde “al común de los vecinos” -artículo 79.3 LBRL-, de manera que **uno de los derechos de los vecinos** es precisamente el de acceder a estos aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables –artículo 18.1 b) Ley de Bases de Régimen Local–.

La regulación del aprovechamiento de estos bienes se establece en el artículo 75 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) y en el artículo 94 RBEL, y destaca en la misma, por lo que ahora interesa, las siguientes notas o características:

- a) El principio general es que el derecho al aprovechamiento y disfrute de bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá *“simultáneamente a todos los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en el término municipal gozarán también de estos derechos”* – artículo 103.1 RBEL- sujetándose en su detalle cada forma de aprovechamiento “a las ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el órgano competente de la Comunidad Autónoma” –artículo 95 RBEL–.
- b) El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal



(artículo 75.1 TRRL), régimen que implica el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino.

- c) Solo cuando este disfrute y aprovechamiento general simultáneo fuera impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local al respecto, lo que el RBEL denomina “aprovechamiento peculiar” y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos “*en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica*” – artículo 75.2 TRRL y 97 RBEL–.
- d) Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuese imposible, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá autorizar su adjudicación mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones sobre los no residentes a los postores que sean vecinos– artículo 75.3 TRRL, si bien, a falta de licitadores, la adjudicación se podrá hacer de forma directa –artículo 98.2 RBEL–.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia 18 de octubre de 1999 señaló que el artículo 75 del TRL “*escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así solo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u ordenanza local, en su defecto a la adjudicación de lotes o suertes y solo finalmente, a la adjudicación en pública subasta mediante precio*”.

Según se pone de manifiesto en la queja y en el informe, los terrenos aludidos en la reclamación son fincas rústicas de aprovechamiento de pastos y en este tipo de aprovechamientos habitualmente rige el aprovechamiento colectivo o simultáneo, aunque también en función de distintas consideraciones de sanidad animal o de manejo de ganado se pueden dividir en lotes o suertes que se reparten entre los interesados.

Establecido entonces cual podría ser sistema de reparto se debe abordar quienes deberían ser los beneficiarios de estos aprovechamientos, incidiendo fundamentalmente en la cuestión de la actividad profesional de estas personas.

Respecto de la posible exigencia de requisitos en relación con la situación



laboral del beneficiario de los aprovechamientos comunales (que se trate de personas en activo y profesionales de la ganadería), hemos señalado con reiteración que las entidades locales **carecen de competencias para poder exigir a los vecinos, a la hora de acceder a los aprovechamientos comunales, requisitos distintos a los previstos legalmente.**

Es decir, las administraciones locales no pueden limitar el derecho al aprovechamiento comunal que la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a todas aquellas personas que tengan la condición de vecino. Solamente, cuando la propia ley permita esas salvedades, se permite introducir condiciones suplementarias².

En este sentido el Tribunal Supremo **no ha admitido** la exclusión del aprovechamiento comunal de los **vecinos que no sean labradores o ganaderos**³. En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro TSJ⁴ y lógicamente ha debido hacerlo esta Institución.

Se invoca habitualmente la costumbre local para justificar las restricciones profesionales, de manera que únicamente los vecinos agricultores o ganaderos profesionales tengan acceso al cultivo de las fincas o al aprovechamiento de los pastos, al respecto nos gustaría indicar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido dos criterios básicos respecto de la costumbre:

- **Su eficacia reducida como fuente de derecho, a parte de aquellos supuestos en los que se admite normativamente su aplicación.**
- En ningún caso puede contravenir el bloque de la legalidad vigente.

Así las cosas y aunque es precisamente esta materia de bienes comunales el ejemplo que se invoca respecto a la admisión normativa de la aplicación de la costumbre (art. 75.2 TRRL), no es menos cierto que ninguna costumbre puede contravenir lo dispuesto en la Ley⁵.

² Cfr. STS de 10 de julio de 1989, 20 de mayo, 10, 17 y 22 de julio y 23 de octubre de 1992 y 14 de noviembre de 1995 entre otras.

³ Cfr. STS de 10 de julio de 1989 o de 3 de octubre de 1991.

⁴ Cfr. STSJ Castilla y León 24 de octubre de 2000, en esta resolución se anula la adjudicación de parcelas de labor comunales realizada por el Ayuntamiento de Revilla de Collazos (Palencia) al solicitar a los vecinos que cultiven las parcelas con sus propios medios, disponiendo de su propio tractor. Señala el Tribunal que tal exigencia, es contraria a la regulación de los bienes comunales.

⁵ Cfr. STS 29 de diciembre de 1998: “*Lo que ha de quedar firmemente establecido, no obstante, es que la alegación de un uso inveterado, aunque pueda haber llegado a merecer la consideración de costumbre acreditada, no puede contravenir lo dispuesto en la Ley.*”



El artículo 132.1 CE, atendiendo a la especial naturaleza y significado de los bienes comunales –su titularidad real y material corresponde a los vecinos-, establece una “reserva” normativa respecto a los mismos, señalando: *“La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, así como su desafectación”*.

Expresamente, por lo tanto, la Constitución está excluyendo que, bien por una norma reglamentaria –ordenanza/bases- bien por costumbre acreditada, **se trasgreda el marco legal establecido en la regulación de los bienes comunales** sin que pueda invocarse la autonomía municipal consagrada en la Constitución, artículos 137 y 140, ya que esa autonomía se halla condicionada por la Ley que regule aquellas materias, que, como los bienes comunales, requieren una norma legal.

Sólo una norma con rango de Ley podrá regular el derecho a su aprovechamiento sin que, en virtud de la competencia municipal en orden a los aprovechamientos de los bienes comunales, se pueda imponer a los vecinos unos condicionamientos restrictivos de su derecho patrimonial al margen de la forma que esté determinada en la Ley.

Los aprovechamientos comunales se caracterizan porque la explotación del bien debe realizarse por el vecino que resulta adjudicatario de forma directa, **sin que se puedan producir cesiones de derechos o subarriendos**, por ello normalmente interesará acceder a los mismos más a los profesionales que al resto de vecinos, que probablemente no contarán con medios para su explotación, pero ello no significa que se pueda exigir por la entidad local al vecino ser profesional de la agricultura o de la ganadería para tener derecho a los aprovechamientos comunales.

Por último, y en cuanto a la contraprestación a establecer indicarle que en el caso de los bienes comunales su aprovechamiento suele ser gratuito, ahora bien si se impone un canon, el art. 77 del TRRL señala ciertos límites a su establecimiento, debiendo éste compensar exclusivamente los gastos que se generen a la administración local por la custodia, conservación y administración de dichos bienes.

Puesto que en el informe municipal se aludía expresamente a la llamada *“Comisión Mixta de Pastos”* y también se refería al aprovechamiento pastable de fincas particulares y no solo de las de titularidad municipal, solicitamos información a la



Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por si se trataba de terrenos objeto de **aprovechamiento de pastos sometidos al régimen de ordenación común** al que se refieren expresamente los artículos 97 y siguientes de la Ley Agraria de Castilla y León, Ley 1/2014, de 19 de marzo.

A la vista del informe evacuado por dicha Consejería la primera dificultad que observamos es que **la adjudicación** de los pastos sometidos a régimen de ordenación común la debe efectuar la Junta Agraria Local, órgano **que no existe** en XXX y respecto del cual tampoco aparece reconocido como órgano sustitutorio el citado Ayuntamiento.

Si esto es así, la llamada “*Comisión Mixta de Pastos*” parece una asociación de naturaleza privada (si bien decimos esto con absoluta prudencia ya que no hemos podido examinar sus estatutos) y ello aunque uno de sus integrantes sea la entidad local; cuyo objetivo es gestionar los intereses de sus miembros en relación con el aprovechamiento de los pastos, y cuyos actos (el reclamante se muestra disconforme con el reparto que esta comisión realiza de los pastos, por ejemplo) serían actos de naturaleza civil cuya supervisión corresponde a la jurisdicción de dicho orden, sin que puedan ser controlados por la administración local, ni tampoco, en consecuencia, por esta Defensoría.

Creemos que esta “*Comisión Mixta*” no es la Comisión de pastos a la que se refiere el artículo 17 del Reglamento 25/2016, ya que no está constituida conforme a sus determinaciones, situación que debe ser corregida de manera inmediata si este resulta su interés, para evitar posibles nulidades y eventuales reclamaciones de responsabilidad por los actos de gestión que vienen realizando.

Como VI probablemente conoce, el artículo 98 de la Ley Agraria de Castilla y León, señala que en los municipios o entidades locales en los que existan terrenos que sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos a ordenación común, **deberá aprobarse una ordenanza de pasto** que regirá dicho aprovechamiento, lo que clarificará el régimen aplicable a cada una de las modalidades previstas y el modo en que deban adjudicarse estos recursos.

No obstante debe tener muy presente esa entidad local que, si alguna de las fincas municipales en las que hoy se efectúan estos aprovechamientos son terrenos comunales, no pueden ser incluidas en el aprovechamiento común de pastos (artículo 99.1 d) Ley Agraria de Castilla y León) y deben repartirse entre los vecinos tal y como



le hemos indicado en el cuerpo de este escrito.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local que VI preside y si ese resulta su interés, se impulse el reconocimiento de la Junta Agraria Local o se solicite el reconocimiento de ese Ayuntamiento como órgano sustitutorio de la misma, al amparo de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1/2014 de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y en los artículos 3, 20 y 21 del Decreto 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local.

Que, en su caso, se apruebe una ordenanza de pastos que rija el aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras sometidas a ordenación común en su término municipal- artículo 98 y siguientes de la Ley Agraria de Castilla y León-.

Que, mientras se carezca de dicha regulación y en relación con el aprovechamiento de las fincas de titularidad municipal, tras establecer si estamos ante bienes comunales o patrimoniales se ajuste esa administración en su explotación y aprovechamiento a las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que le hemos expuesto, especialmente en relación con el procedimiento que debe observarse en cada caso, la cuantía de la contraprestación a satisfacer, el plazo de duración de las cesiones y los condicionantes personales y/o profesionales que puedan establecerse atendiendo siempre a la naturaleza jurídica de los inmuebles aludidos, para evitar así la posible impugnación de estas adjudicaciones y las existencia de nulidades

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López